En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., M. E. c/ A. M., G. M. s/ CUIDADO PERSONAL y ALIMENTOS", expte. nro. 226/21**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 855/18), y atento al resultado del sorteo del día 13 de octubre de 2021 establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida nro. 50/21 de fecha 26 de mayo de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 50/21 del 26/5/2021 hizo lugar a la demanda, otorgando a la actora el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno de E. no A. A. F. y fijó una cuota alimentaria a favor del niño a cargo del demandado M. A. M., consistente en el 20% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos

de ley, con más asignaciones familiares si correspondieren y obra social. Fijó cuota en concepto de alimentos atrasados por el período comprendido entre la fecha del pedido de avenimiento hasta la sentencia a liquidarse de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Impuso las costas por su orden en relación al cuidado personal y al demandado en relación a los alimentos. Reguló los honorarios profesionales.

1. *El recurso*:

El demandado interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 325614, que fue concedido el 3/6/21 y expresó agravios mediante escrito electrónico ID 352625. La actora respondió mediante escrito electrónico ID 368817.

El 1/9/21 se celebró la audiencia prescripta por el art. 130 de la Ley III-21 DJPCh y el día 12/9/21 la Sra. asesora de Familia evacuó la vista conferida mediante escrito electrónico ID 423056.

2. *Agravios*:

En las dos primeras hojas de su escrito electrónico 352625, en el capítulo II que se titula “Fundamenta Recurso”, transcribe íntegramente la sentencia a partir del Considerando I).

Terminado ello, transcribe nuevamente, esta vez en negritas y en párrafos separados, los considerandos I, II, III, IV y V de la sentencia, pero esta vez, precedidos cada uno de ellos por un subtítulo: “Primer agravio fundamental”, “Segundo Agravio” y sucesivamente hasta llegar al “Quinto Agravio”.

El punto III de su memorial lleva el título “DERECHO”, en el que transcribe el art. 3 de la CIDN, el art. 18 de la Constitución nacional y los arts. 8, 11 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

Por último, en el punto IV hace reserva de Ley 48 por causar la sentencia un gravamen irreparable a los derechos de propiedad, de libre ejercicio de la misma y a los derechos de G. J.

La actora solicita la deserción del recurso y en subsidio contesta agravios.

La Sra. asesora civil de Familia considera que corresponde idéntica declaración.

3. *Tratamiento de los agravios*:

Me permití referirme pormenorizadamente a la expresión de agravios, para evidenciar que los mismos resultan inaudibles y no satisfacen en mínima medida la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo que considera equivocados, conforme la exigencia del art. 168 del CPr.

La deficiente técnica recursiva del apelante lleva inexorablemente a la deserción del recurso interpuesto.

Como lo expone M. S. W., el término apelación, significa llamamiento o reclamación y, con Eduardo Couture, señala: “…jurídicamente…” la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia; como el medio de ataque en virtud del cual se recorre el proceso. Así se erige como el carril de impugnación por excelencia y a través de él se intenta la revocación y sustitución de una decisión judicial, a pedido de parte.

Para que logre la finalidad para la cual fue legislado, el ordenamiento procesal vigente impone los recaudos a cumplir, sin los cuales el sendero impugnativo no alcanza su objetivo, toda vez que, si el embate no se cumple o se lleva a cabo de manera deficitaria, el decisorio queda firme. La doctrinaria añade que la pieza por medio de la cual se exponen los argumentos para modificar la resolución considerada adversa reviste fundamental importancia para los recurrentes, debido a que fija los límites dentro de los cuales debe moverse el tribunal *ad quem*, que no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas; por un lado, la que resulta de la relación procesal de primera instancia, y por otro, la que le impone el recurrente por medio de la fundamentación del escrito impugnativo (en "La fundamentación del recurso de apelación" -doctrina publicada en DJ 19/03/2008, 702 y citada por el STJCh en las SD nº 10/SCA/10 y nº 13/SCA/16 y nº 066/2017).

En el caso, y en atención al contenido de la expresión de agravios, el tribunal está imposibilitado de efectuar pronunciamiento alguno sobre la sentencia recurrida por absoluta falta de argumentos, pues al no dirigirse en forma concreta a refutar ninguna de las premisas sobre la que se asienta la sentencia, ni explicar en mínima medida errores de hecho o derecho alguno, no son hábiles para modificar el pronunciamiento recurrido.

Nótese que la pretendida impugnación consiste en la mención: “Agravia que esta parte cumple y ha ofrecido 15% sin tenerse en cuenta su grave estado de salud. Y demás hijos, como vulnerable a cargo” al finalizar la trascripción de los ocho párrafos en que se estructura el primer considerando de la resolución y que refiere a las constancias del proceso; o luego de transcribir el tercer considerando referido a la asistencia alimentaria señala: “agravia que F. trabaja y no se tiene en cuenta el estado de ser compartido” y luego del cuarto agravio que consiste en la transcripción del considerando relativo a asistencia alimentaria, decir “A. cumplió, agravia”.

Tales extremos permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por la sentenciante, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia, conforme se resuelve la cuestión, deberán ser soportadas por el apelante vencido (art. 69 del CPr.).

Los honorarios de los letrados se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 3, 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión.

Consideración separada merece la actuación de la letrada del recurrente, toda vez que, conforme lo analizado, la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (CSJN, 21/9/89, Fallos 312: 1816; íd. 316:1671; íd. 9/11/00, Fallos 323:3380).

El legítimo derecho de defensa por medio de fundamentos serios que pueden resultar efectivos o no, pero que guardan relación con el procedimiento, es muy diferente a que del escrito de expresión de agravios y de sus términos jamás pueda revocarse el decisorio.

Al respecto señala la jurisprudencia que resulta inoficiosa la actividad profesional cuando el memorial fue declarado formalmente inadmisible por defecto de fundamentación (ver Passaron-Pesaresi: “Honorarios judiciales”, Astrea, 2008, T. 1, p. 61).

En consecuencia, no procede regular honorarios a su favor por tal tarea (art. 3 Ley XIII-4).

Por lo tanto, propongo regular honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor de la Dra. V. N. C. en el 30% de los que le fueron regulados para la primera instancia. Si correspondiere, se le adicionará la alícuota del IVA.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el demandado (ID 324720, agravios ID 352625). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (ID 368817). Se deja constancia que fue celebrada la audiencia prevista en el art. 130 Ley III Nº 21. Obra responde a la vista corrida a la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces (ID 423056).

I. *Antecedentes:*

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda, otorgando a la actora M. E. F. D.N.I. DNI X. el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno de E. A. A. F. DNI Nº X. Fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado G. M. A. M. D.N.I. DNI X., consistente en el veinte por ciento (20%), de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares si correspondiere y obra social. Dispuso se libre oficio a la empleadora y también el cese de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo correspondiente a la notificación de la fecha de audiencia de avenimiento, hasta la sentencia, a liquidarse de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Impuso las costas por su orden en relación al cuidado personal, en tanto cargó las mismas al demandado vencido en relación a los alimentos, de conformidad con el considerando respectivo (art. 69 Cód. Procesal). Reguló

los honorarios de los profesionales intervinientes. Lo decidido motivó la interposición del recurso de apelación por el demandado.

II. *Análisis de los agravios:*

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el voto de la distinguida colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo al principio de economía procesal.

Aduno a ello, en primer lugar, que, al contestar de la vista que le fuera conferida, considera la Sra. asesora de Familia que la sentencia dictada en la instancia de grado debe confirmarse, y debe declararse desierto el recuro interpuesto. Así fue solicitado

también por la parte actora en el responde de la expresión de agravios.

Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la

recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento -tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, más también es cierto que cuando resulta evidente la insuficiencia recursiva la previsión del ordenamiento ritual debe ser aplicada.

Tal como se ha planteado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: “El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”

Tengo dicho ya en anteriores oportunidades que tal exigencia, en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación, no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (conf. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que “el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores in iudicando), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de

la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha que, habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al

memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

En orden a lo expresado, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente, desde que se encuentra integrada casi en su totalidad por la transcripción del fallo en crisis, seguido ello en algunos párrafos por una frase que denota la disconformidad del demandado, más que en modo alguno puede resultar idónea como una crítica concreta y razonada, por más amplitud de criterio que pudiera otorgársele. Ello conduce fatalmente al decreto de deserción sobre el recurso interpuesto, y así habré de proponerlo.

En cuanto a las costas de esta Alzada, serán impuestas al demandado apelante vencido, por el por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, no se regulan honorarios profesionales a la letrada que representara al demandado, en tanto no se considera ajustado a derecho cargar sobre el accionado el resultado de la gestión inoficiosa de su representante (art 3 Ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido, según considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo, sin que corresponda regularlos a la letrada que representara al demandado, según considerando respectivo (art 3 Ley XIII Nº 4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 274 y 275 del CPCC, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia definitiva Nº 50/21.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. V. N. C., en el treinta por ciento (30%) de lo que le fue regulado por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. No se regulan honorarios a la Dra. C. E. C., conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO Nº 12 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"